

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 2 de diciembre del 2022, por el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso, en aplicación del artículo 317 del CGP.

Santiago de Cali, 28 de febrero del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE ALTO, I Y II
ETAPAS, PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.255.598-1
DEMANDADO: LEIDY FAISURY RIVAS LÓPEZ C.C. 1.144.084.230
RADICACIÓN: 760014003007-2021-00896-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 566

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Considerando que la parte interesada presento recurso de reposición contra auto de fecha 2 de diciembre del 2022, que resolvió decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE ALTO, I Y II ETAPAS, PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEIDY FAISURY RIVAS LÓPEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.(ART. 317 CGP) y ordenar el levantamiento de las medidas ordenadas y practicadas dentro del presente asunto mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, previa verificación por secretaria de la inexistencia de remanentes, procederá el despacho a resolver sobre lo pertinente.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamente el recurrente su recurso aumentando que: *“El informe secretarial del auto recurrido no es completo, pues si se tiene como base el auto del 21 de septiembre de 2022, para decretar el decreto de fin del proceso; es de esperarse, que este auto sea lo suficientemente claro, y que en este se debe relacionar por lo menos la causa que relaciona el informe secretarial del auto del 21 de septiembre de 2022.”*

Indica, además que, la parte resolutive desplegada en el auto recurrido no es completa, pues no expone que, en el contenido del auto del 21 de junio de 2022, en su parte motiva. Lo ordenado ejecutar en el auto del 21 de septiembre de 2022, carecen de un sustento de legalidad, en atención a lo siguiente: Referente a la orden de ejecución, relacionada en el subnumeral 5.1 del presente documento: No existió un auto interlocutorio en el que se decretara que la notificación realizada a la demandada el 13 de julio de 2022, estaba viciada de legalidad, debido a que no fue realizada por una empresa de correos autorizada; simplemente a través del auto de requerimiento para desistimiento tácito del 21 de septiembre de 2022, se hace una referencia superficial y sin ninguna claridad de la supuesta falta de esta notificación, para posteriormente ordenar y requerir. Es decir, ni se motivó, ni se declaró la validez o invalidez de la notificación. Afirma en su escrito, que, no es cierto que la empresa de correo certificado, a través de la cual se realizó la notificación de citación para notificación personal del mandamiento de pago (art. 221 C. G. del P.), no esté autorizada por el Ministerio

de las Tecnologías y la Comunicaciones, como soporte de lo afirmado adjunto al presente remito:

1. Archivo pdf con la guía de envío de la empresa @M Mensajes S. A. S. con Nit 900.230.715-9 en el cual se resalta la licencia No. 0000397 del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.
2. Archivo pdf con el certificado de envío y devolución de la empresa @M Mensajes S. A. S. con Nit 900.230.715-9 en el cual se resalta la licencia No. 0000397 del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.
3. Archivo Excel de Tabla de Empresas Postales autorizadas por el Mintic en el cual se relaciona la empresa @M Mensajes S. A. S. dentro del renglón 116.

Que, conforme a lo anterior, no hay motivos para sustentar que la notificación realizada el día 13 de julio de 2022 no es válida. La exigencia de notificar a la demandada al correo joser15@hotmail.com, se torna innecesaria al comprobarse que la notificación de citación para notificación de mandamiento de pago prevista en el artículo 221 del Código General del Proceso se realizó válidamente y que arrojó como resultado que la demandada ya no residía en la dirección de envío, y que con el memorial de presentación de dicha notificación se solicitó el emplazamiento del demandado. De acuerdo a lo relacionado en el numeral 6 del presente recurso, el auto del 2 de diciembre de 2022, es ilegal, teniendo en cuenta que viola la siguiente normatividad Art. 317 Nral 1º, artículo 8 de la ley 2213 del 2022, artículo 11 del CGP, artículo 2 y 42 del numeral 7 del CGP, artículo 4 y 42 numeral 11 del CGP, vulnerándose los derechos constitucionales de igualdad, y debido proceso. Concluyendo finalmente que *“es ilegal que obligarme a cumplir con la carga procesal de notificar nuevamente al demandado, sin tener plena certeza de que la empresa de correos @M Mensajes S. A. S. está o no avalada por el Mintic, y que, adicionalmente, se hace innecesario notificar al demandado a través de un correo electrónico que claramente se ve que no corresponde al demandado”*. Solicitando decretar la ilegalidad del auto interlocutorio del 2 de diciembre de 2022, por cuanto se está violando la normatividad citada en el numeral 7 del capítulo de Hechos de este documento

II.- CONSIDERACIONES. -

A través del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código de General del Proceso, las partes pueden pedir al funcionario que profirió la decisión, que vuelva sobre ella, para su modificación en forma total o parcial, si hay razones de hecho y de derecho que así lo permitan. De igual manera, el Despacho procede de plano a resolver el recurso de reposición en virtud que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha notificado el extremo procesal accionado.

De igual manera, señala el artículo 317. *“ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Ahora bien, descendidos al caso objeto de estudio tenemos que, la parte actora, allego al despacho notificación a la demandada obrante a folio 17 del expediente digital, donde indica haber notificado a la demandada LEIDY FAISURY RIVS LOPEZ, a la dirección Carrera 105 No. 12B-12 de la ciudad de Cali, con fecha de recibido 21-7-2022, indicando que agotaba la notificación personal establecida en el artículo 291 del CGP, con respuesta negativa, pues indica que “ LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADDA . SE TRASLADO INFORMA EL GUARDA CONDE “certificación No. LW10045244 DE SIAMM AM MENSAJES S.A.S. (fl.19 expediente digita). Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho en auto de fecha 21 de septiembre del año 2022 , o requiere para que conforme las normas vigentes 291 y 292 del CGP, y/o ley 2213 del 2022 Artículo 8º, procediera a realizar la notificación de la demandada, y le da la opción de notificarla al correo electrónico: jose-r15@hotmail.com. pues conforme la reglamentación existente la notificación aportada no se ajustaba a los lineamientos de los a citados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Auto que le fue notificado al demandante (22 de septiembre del 2022) y que se ejecutorio y quedo en firme sin recurso alguno.

Claro lo anterior, debe advertirse que la aplicación del Art. 317 del C.G.P. (Desistimiento Tácito), no únicamente se circunscribe al cumplimiento de una carga procesal, sino a la acreditación de dicha carga, en el término otorgado y dentro del trámite del proceso que se gestiona. En ese orden, al no existir prueba del cumplimiento, respecto a la notificación de la parte demandada, dentro del término otorgado, esta Judicatura emitió la terminación por desistimiento tácito por auto del 2 de diciembre del 2022, pues, transcurrieron más de 60 días desde el requerimiento ,sin que la parte presentara recurso alguno sobre los autos, y menos el cumplimiento de la carga procesal indilgada, conforme a las normas procesales y solo hasta la fecha de notificación del auto que declaro el desistimiento tácito, procede a indicar una serie de argumentos que no comparte el despacho, pues si en gracia de discusión los autos notificados eran ilegales, no eran claros, para el recurrente, dejo pasar los términos procesales para que este despacho, a bien procediera a hacer las aclaraciones pertinentes o declarara la ilegalidad de los autos que le requerían para la notificación de la demandada, lo que nunca ocurrió, abandonando el proceso.

Es claro que la parte demandante, no cumplió la carga procesal de la notificación a la demandada, ni aun teniendo plazo para ello, mas de 60 días después del auto que le requiere, no impugno el auto si era oscuro, no claro, ilegal, etc., por lo que mal haría el despacho ahora, revocar el auto atacado. Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito por cuanto se hicieron mal los requerimientos, y el allego la notificación respectiva, no resultan de recibo para el Despacho por cuanto, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso por el termino establecido en el artículo 317 del CGP. , este último término aplicable al proceso en cuestión.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues

se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹”.

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego del proveído de 21 de septiembre del 2022, notificado por estados el 23 de septiembre del mismo año, no elevó solicitud alguna al Despacho o mostró diligencia en cuanto al diligenciamiento de la notificación requerida. En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

Finalmente, pretende con los documentos que anexa, demostrar el cumplimiento de la carga procesal, que no allegó al despacho dentro del término otorgado, con fechas 4 y 5 de octubre del 2022 (correos electrónicos aportados obrantes a folio 25 de expediente digital con el recurso), por lo que no son de recibo en esta oportunidad, pues debió cumplir con la carga dentro del termino establecido en la ley. Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que dentro del término otorgado por el numeral del artículo 317 del CGP, no desplego actividad alguna.

Por lo tanto, el Juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de diciembre del año 2022, por medio del cual se terminó el presente asunto por haberse producido el desistimiento tácito, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE,

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 1 DE MARZO DEL 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893b322df090928cd6b7f7e34fa3f447f9ed773e4dd007949598c137eabc7373**

Documento generado en 28/02/2023 11:07:58 AM

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>